

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

ALEXANDER
LABOY PÉREZ

Recurrido

KLCE201700643

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de Utuado

Criminal número:
L LE2016G0036
L BD2016G0018
L AI2016G00001

Sobre: Art. 4(E) Ley 41(TENT);
Art. 240 CP; Art. 199 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCION EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (Procurador) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la determinación emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI). En esta, el TPI determinó que el recurrido era indigente por lo que lo eximió del pago de pena especial. La mencionada determinación fue emitida por el foro primario mediante *Resolución* fechada el 2 de marzo de 2017 y notificada el 14 de marzo del mismo año.

El 28 de abril de 2017 emitimos una *Resolución* en la cual se desestimó el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por tardío. En el día de hoy emitimos una *Resolución* que declaró Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (peticionario), por lo que emitimos la presente *Resolución en Reconsideración* en la cual dejamos sin efecto nuestra *Resolución* emitida el 28 de abril de 2017 y se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I

El 27 de junio de 2016 el Ministerio Público (MP) presentó tres denuncias contra el señor Alexander Laboy Pérez (Sr. Laboy; recurrido)

por hechos ocurridos en idéntica fecha. Las denuncias imputaban infracciones a los artículos 199 y 240 del Código Penal de Puerto Rico de 2012¹ y la tentativa de infracción al artículo 4 inciso (e) de la Ley para el registro de Existencia de Materiales Metálicos, Ley Núm. 4 de 3 de junio de 1982.² El TPI encontró causa probable contra el recurrido por todos los delitos imputados conforme a la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 6, en la misma fecha.

Luego, celebrada la Vista Preliminar conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 23, el TPI encontró causa para juicio contra el Sr. Laboy por cada uno los delitos imputados en las denuncias el 14 de julio de 2016.³ Así las cosas, el 9 de agosto de 2016 el MP presentó tres acusaciones contra el recurrido en las que le imputó la comisión de los delitos antes mencionados.⁴ La lectura de acusación quedó pautada para el 10 de agosto de 2016 y el juicio para el 6 de septiembre del mismo año.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2016, el Sr. Laboy realizó alegación de culpabilidad por los delitos por los cuales el MP lo acusó, representado legalmente por el licenciado Francisco Rivera Bujosa (Lcdo. Rivera Bujosa).⁵ La alegación de culpabilidad realizada por el recurrido fue producto de un preacuerdo entre este y el MP. La alegación pre acordada consistió en que a cambio de que el recurrido se declarara culpable el MP solicitaría que se enmendara la acusación por violación al artículo 240 del Código Penal para que en su lugar se imputara el mismo, pero en su modalidad de tentativa con atenuantes. Además, el MP recomendaría una sentencia de tres (3) años de cárcel por cada uno de los delitos a cumplirse de manera concurrentes entre sí.⁶

¹ Véase Anejos II y III de la Petición de *Certiorari*.

² Véase Anejo I de la Petición de *Certiorari*.

³ Véase Anejos IV, V y VI de la Petición de *Certiorari*.

⁴ Véase Anejos VII, VIII y IX de la Petición de *Certiorari*.

⁵ Véase Anejos XI y XII de la Petición de *Certiorari*.

⁶ Véase Anejo X de la Petición de *Certiorari*.

Cónsono con lo anterior, el TPI procedió a dictar sentencia contra el Sr. Laboy el 22 de noviembre de 2016.⁷ El TPI condenó al recurrido a tres (3) años de cárcel por cada uno de los delitos mencionados a cumplirse de forma concurrente entre sí. Además, el TPI impuso el pago de la correspondiente pena especial.⁸ Surge del expediente que la representación legal del Sr. Laboy, el Lcdo. Rivera Bujosa, solicitó en corte abierta la reconsideración de la imposición de la pena especial, sin embargo, el TPI sostuvo su determinación.

El 2 de diciembre de 2016 la representación legal del Sr. Laboy, presentó *Moción Solicitando Reconsideración*⁹ en la cual se alegó que este era una persona indigente que no contaba con los recursos económicos para costear los aranceles impuestos. Por ello, solicitó que se reconsiderara la determinación de imponer la pena especial. Por su parte, el MP replicó mediante la presentación de *Oposición a Moción en Solicitud de Remedios*¹⁰. El 30 de enero de 2017 el TPI emitió *Resolución*¹¹ en la cual declaró “Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por el recurrido y señaló vista de indigencia para el 2 de marzo de 2017. El 9 de febrero de 2017 el MP se opuso a la celebración de la vista de indigencia mediante la presentación de *Moción en Oposición a la Celebración de Vista de Indigencia*.¹²

Debemos mencionar que consta del expediente que tuvimos ante nosotros que el Sr. Laboy realizó los pagos correspondientes de la pena especial el 22 de febrero de 2017.¹³ No obstante, el 2 de marzo de 2017 el TPI celebró la vista de indigencia. En la vista el TPI, tras recibir el testimonio bajo juramento del recurrido, **determinó en corte abierta** que este era indigente y procedió a eximirlo del pago de la pena especial.¹⁴ El

⁷ Véase Anejos XIII, XIV y XV de la Petición de *Certiorari*.

⁸ El TPI impuso como pena especial el pago de \$300.00 en el caso L AI2016G00001, \$300.00 en el caso L LE2016G0036 y \$300.00 en el caso L BD2016G0018 para un total de \$900.00.

⁹ Véase Anejo XVI de la Petición de *Certiorari*.

¹⁰ Véase Anejo XVII de la Petición de *Certiorari*.

¹¹ Véase Anejo XVIII de la Petición de *Certiorari*.

¹² Véase Anejo XIX de la Petición de *Certiorari*.

¹³ Véase Anejos XIII pág. 20, XIV pág. 22 y XV pág. 24 de la Petición de *Certiorari*.

¹⁴ Véase Anejo XX de la Petición de *Certiorari*.

foro recurrido emitió *Resolución*¹⁵ el 2 de marzo de 2017, notificada el 14 de marzo de 2017, en la que hizo constar su determinación.

Inconforme, el Procurador acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari* presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 5 de abril de 2017. En este, el Procurador plantea la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en celebrar una vista de indigencia, sin tener jurisdicción para celebrar la vista de indigencia, ya que el recurrido pagó la pena especial, tornando la controversia en académica.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al señalar una vista de indigencia con el propósito de determinar si procedía la exención del pago de la pena especial dispuesta en el artículo 61 del Código Penal.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal al determinar que procedía la exención del pago de la pena especial dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, a pesar de que el mismo es mandatorio y no discrecional.

II

Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción los Tribunales tenemos el deber indelegable de auscultar nuestra propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante nosotros. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). A estos fines, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁶ concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso discrecional por los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

¹⁵ Véase Anejo XXI pág. 48 de la Petición de *Certiorari*.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C).

- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.)

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que cuando un Tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, **solo puede así declararlo y desestimar el caso.** *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

III

El Procurador plantea ante nosotros que el TPI erró al celebrar una vista de indigencia sin tener jurisdicción para ello pues la controversia se volvió académica cuando el recurrido pagó la pena especial impuesta. Plantea, en la alternativa, que el foro primario incidió al señalar una vista de indigencia con el propósito de determinar si el Sr. Laboy era indigente y si por tal razón procedía eximirlo del pago de la pena especial establecida en el artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094. Asimismo, sostiene que el TPI erró al determinar que el recurrido era indigente y que por esta razón procedía eximirlo del pago de la pena especial dispuesto en el citado artículo.

Como señaláramos en la exposición de los hechos, la determinación de la que recurre el Procurador fue emitida por el TPI en **corte abierta el 2 de marzo de 2017.** Además, el TPI emitió *Resolución*¹⁷ el 2 de marzo de 2017, notificada el 14 de marzo de 2017, en la que hizo constar su determinación. No obstante, esa resolución no fue notificada al abogado del recurrido, Lcdo. Rivera Bujosa, por lo que resolvemos que la misma fue defectuosa. Por tanto, carecemos de jurisdicción para expedir el auto de *certiorari* solicitado y al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción y bajo la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por

¹⁷ Véase Anejo XXI pág. 48 de la Petición de *Certiorari*.

prematureo; se devuelve al TPI para que emita una nueva notificación de *Resolución* del 2 de marzo de 2017.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices para ser utilizados en un nuevo recurso, cuando se notifique el dictamen recurrido conforme a derecho.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones